

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN) y encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la masiva distribución de GN, promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado de Gas Natural (GN);





"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que toda persona interesada en transportar Gas Natural (GN), previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte, por Gasoducto Virtual o Gasoducto Tradicional (redes);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, define Gasoducto Virtual como sistema de transporte a distancia por carretera de GNC y/o GNL a través de módulos contenedores de almacenamiento (conjunto de cilindros o tanques especiales) en unidades vehiculares, que abastecen a una zona geográfica, industrial o estaciones de expendio de GNV, consumidores directos de GNV y/o usuarios de Gas Natural, cumpliendo con todas las normas correspondientes;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30.3, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que las Licencias para Transporte de GN por Gasoducto Virtual serán concedidas mediante Resolución del Ministro de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, dispone que todos los talleres de conversión a GNV, así como las demás actividades señalas en el Artículo 11 de la Resolución 121-07, el cual incluye en su Literal c) la Distribución Mayorista de GN, deben ser certificados por un Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Gas Natural (GN);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio NO. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);





"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre precios por servicios relacionados con actividades de gas natural;

VISTA: La Resolución 27, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, que reglamenta el procedimiento para certificaciones, complementada por la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio;

VISTA: La comunicación de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil doce (2012), mediante la cual Gaseoducto Virtual, S.R.L., RNC: 1-30-65883-8, con domicilio en la Avenida Winston Churchill, esquina Padre Claret, Edif. Compostela I, Local 1, Urbanización Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: "Por medio de esta Secretaria, se solicita para la empresa Gaseoducto Virtual, S.R.L., le sean otorgadas cinco (5) licencia NUEVAS y Definitivas de Transporte por Gasoducto Virtual (camiones Criogénicos) de Gas Natural (GN), por periodo quincenal (5), según lo establecido en el art. 31 de la Resolución No. 01-05, de fecha 3 de enero de 2008".

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha ocho (8) de febrero del años dos mil trece (2013), miembro del Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV) concluir y recomendar los siguiente: "La empresa GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L., cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 28 y 29, de la Resolución No. 91-08, de fecha 3 de enero de, 2008. Por lo cual recomendamos se le otorguen las Cinco (05) Licencia de Transporte de Gas Natural (GN) Líquido (Camiones Criogénico), la empresa Gaseoducto Virtual, S.R.L., se compromete y obligue a: 1) Presentar la certificación de no objeción otorgada por el





"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

Ministerio de Obras Públicas a cada unidad de transporte a utilizar en sus actividades; 2) Presentar las unidades de transporte para ser sometidas a la revisión e inspección de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio de Industria y Comercio".

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto OTORGA, a la sociedad GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L., RNC: 1-30-65883-8, la LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL LÍQUIDO (GNL) POR GASODUCTO VIRTUAL DESDE TERMINALES DE IMPORTACION y/o Almacenamiento PARA CINCO (5) UNIDADES DE TRANSPORTE por un período de tiempo de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L., sólo podrá operar la cantidad de unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, previo registro de las mismas en la Dirección de Hidrocarburos.

Párrafo I: GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L., sólo podrá operar la Licencia otorgada mediante esta Resolución previo depósito de las copias de las matrículas perteneciente a los vehículos inspeccionados y aprobados por la Dirección de Hidrocarburos, así como los documentos que demuestren haber adquirido mediante contrato de venta o arrendamiento dichas unidades.

ARTÍCULO TERCERO: Previo al inicio de operaciones de la Licencia otorgada en la presente Resolución deberá depositar en este Ministerio de Industria y Comercio documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Artículos 28 y 29 de la Resolución 01 de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, a saber:

- 1. Presentar la documentación que justifique que los equipos cumplen con todas las Leyes y Normas establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2. Garantías financieras no menores al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal correspondiente, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de

 \downarrow

2013 / GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL (GN) A TRAVES DE GASODUCTO VIRTUAL POR UNIDAD MOVIL.



"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

transportación de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante: a) Coberturas de seguros y/o; b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o; c) Auto Seguro.

- **3.** Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que evidencie que lleva la contabilidad formal y registros tributarios.
- 4. Cumplir con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) el Ayuntamiento, la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos y este Ministerio.
- 5. Presentar Manuales: I) técnico y económico para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de transportación; y, II) con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad, (Las certificaciones de calidad, del fabricante y la de una institución internacional Certificadora, correspondiente a las unidades de transporte a utilizar, una norma de trabajo para los conductores de GNL; Un manual del conductor; un procedimiento de descarga de GNL; un plan especifico de asistencia a la descarga en plantas de GNL; una planificación de la actividad preventiva; un plan de emergencia de mercancías peligrosas GNL; documentación que justifique que los equipos de transporte cumplen con las normas de calidad exigidas para su uso en GN;
- **6.** Pago del cargo por servicio correspondiente a la solicitud de licencia de Transporte de Gas Natural.

PARRAFO I: Adicionalmente, y previo inicio de operaciones, **GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L.,** deberá demostrar, lo siguiente: **I)** Haber formalizado en el Sistema de Control de Expendio de Gas Natural Vehicular, señalado por el Artículo 17, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, el registro de cada una de las unidades de transporte a ser operadas, previa aprobación de la evaluación técnica y de seguridad a ser realizada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio; y, **II)** Obtener la Certificación señalada por el Artículo 11, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio.

PARRAFO II: Las unidades de transporte a operar al amparo de la presente Resolución deberán mantener en su interior los marbetes originales vigentes



_



"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

expedidos por la Dirección de Hidrocarburos para acreditar su registro en el Sistema de Control de Expendio de GNV y mantener en sus cristales delanteros los stickers o distintivos vigentes que le sean colocados por la Dirección de Hidrocarburos a estos fines.

ARTICULO TERCERO: El Ministro de Industria y Comercio podrá declarar la suspensión de la **Licencia de Transporte de Gas Natural Líquido** por unidad móvil otorgada mediante la presente Resolución a **GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L.,** en cualquiera de los casos señalados por el Artículo 32, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTICULO CUARTO: Si GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L., se interesa en continuar operando la licencia otorgada mediante la presente Resolución, podrá solicitar su renovación, cumpliendo con las formalidades señaladas en el Artículo 31, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, lo que se deberá evidenciar mediante el depósito de los siguientes documentos: I) Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV; II) Recibo de pago del cargo por servicio por solicitud de renovación; III) Ser distribuidora de GN autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio o tener un contrato vigente con una empresa distribuidora de GN debidamente autorizada por éste; IV) Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos; V) Licencia medioambiental actualizada; VI) Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por al menos un año; VII) Certificación emitida por el Comité Coordinador de GNV o un organismo de certificación autorizado por el Comité Coordinador de GNV; VIII) Copia del Acta y Nómina de Presencia de la última Asamblea General de la sociedad; IX) Copia de la matrícula de cada una de las unidades de transporte cuyo registro de licencia será renovado; X) Copia del certificado de registro mercantil de la sociedad, vigente.

PARRAFO I: Los costos de renovación anual de licencias, expedición de marbetes y colocación de sticker o distintivos de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L.,** y se regirán por los precios por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.





"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

PARRAFO II: GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L., no podrá continuar operando al amparo de la presente Resolución las unidades de transporte si no superan la inspección anual referida en el presente Artículo.

ARTICULO QUINTO: GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTICULO SEXTO: GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados señalando a quienes prestó el servicio de transporte, e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles transportados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección de Hidrocarburos, y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la empresa **GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTICULO OCTAVO: GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L., sólo podrá transportar gas natural que haya sido adquirido a una o varias de las empresas distribuidoras de gas natural debidamente autorizadas para distribuir este tipo de combustibles por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO NOVENO: La Licencia de Transporte de Gas Natural Líquido por Gasoducto Virtual desde Terminal de Almacenamiento que se otorga a **GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L.,** por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) por cada una de las cincos (5) unidades móviles aprobadas, para un total de **Ciento Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$125,000.00),** de conformidad con lo establecido en la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.





"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

ARTICULO DECIMO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **GASEODUCTO VIRTUAL**, **S.R.L.**, incumpla algunas de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **GASEODUCTO VIRTUAL, S.R.L.,** haya efectuado el pago del cargo por servicio señalado en el Artículo Noveno de la presente Resolución.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

JOSE DEL CASTILLO SAVIÑÓN MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCO

Santo Domingo RS